



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 03-2021-00160-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** contra el Auto proferido por el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el pasado del 31 de mayo de 2024, por el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de esa sociedad (archivo “19AutoTienePorContestadaDemandaLlamadaGarantiaInadmiteContestacionDemanda”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

OSCAR OSWALDO MAHECHA REINA demandó al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA**, con el fin de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo vigente desde el 14 de noviembre de 2014 al 07 de febrero de 2020; en consecuencia, obtener el reajuste salarial en el cargo de Profesional Grado 01 u otra categoría del nivel profesional en la planta global de trabajadores oficiales de la entidad, prestaciones sociales, vacaciones, primas y beneficios convencionales, reajuste de aportes en pensión, indemnización convencional por despido sin justa causa, indemnización moratoria, indexación, sanción moratoria por no consignación de cesantías, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (archivo “03DemandaYAnexos”).

Por Auto del 18 de noviembre de 2021, se admitió la demanda (archivo “05AutoAdmiteDemanda”).

La demandada **FNA** contestó la demanda y llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.”, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, ACTIVOS S.A., S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y SERVIOLA S.A.S.** (archivo “06ContestacionDemandaFNA”).

La solicitud de llamamiento en garantía fue admitida a través de Auto del 20 de febrero de 2023, disponiéndose la notificación personal a las vinculadas en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo “07AutoAdmiteDemandaAdmiteLlamamientoGarantia”).

Acto seguido, el apoderado de la demandada **FNA** allegó soporte de la notificación realizada a la sociedad **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** el 25 de julio de 2023, al correo electrónico representantelegal@serviasesorias.com.co (pág. 38 a 42 archivo “09NotificacionDemandado”).

Finalmente, a través de auto del 31 de mayo de 2024, en lo pertinente, el juez *a quo* dio por no contestada la demanda por parte de **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, tras considerar que el trámite de notificación personal se efectuó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que se presentara escrito de contestación (archivo “19AutoTienePorContestadaDemandaLlamadaGarantiaInadmiteContestacionDemanda”).

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo “22RecursoApelacion”), manteniéndose incólume el Auto atacado y concediéndose la apelación en proveído del 17 de junio de 2024 (archivo “23AutoConcedeRecurso20240617”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada de la llamada en garantía **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** solicitó la revocatoria del Auto proferido el 31 de mayo de 2024 y en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de su representada. Como fundamento de la alzada, indicó que la

notificación de la demanda fue efectuada el día 25 de julio de 2023 y el 04 de agosto de 2023, se procedió a enviar la contestación de demanda al juzgado, al demandante y los demandados, pero por error involuntario en la digitación del correo del juzgado, el documento se remitió al correo jlato03@cendoj.ramajudicial.com.co; no obstante, todas las partes tienen conocimiento y fueron notificadas de la contestación radicada el día 04 de agosto de 2024. (pág. 2 archivo "22RecursoApelacion")

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la llamada en garantía **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.** solicitó la revocatoria del auto atacado, reiterando los argumentos de la alzada.

Las demás partes guardaron silencio.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 del CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del Auto que tuvo por no contestada la demanda con respecto a la llamada en garantía **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- **De la notificación personal a través de mensajes de datos y el uso de las TIC en vigencia de la Ley 2213 de 2022.**

Para garantizar el servicio público de administración de justicia durante la pandemia por Covid-19 se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que procuró el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma estuvo vigente por 02 años entre el 04 de junio de 2020 y el 04 de junio de 2022, posteriormente se expidió la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adoptó medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, entre otras disposiciones.

En lo que atañe a la notificación personal de la demandada, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, consagra la posibilidad de realizar la notificación personal enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo el interesado afirmar bajo juramento, el cual se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Dicha notificación personal se entiende surtida trascurridos los 02 días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido o constate, por cualquier otro medio, el acceso del destinatario al mensaje, por lo cual los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a aquel en que se perfecciona la notificación, en los términos señalados en la sentencia C-420 de 2020, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Ahora, el artículo 2° de la mencionada Ley, regula el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el sentido que, *“se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”*.

Sin embargo, el inciso 3° del mismo canon, incorpora como regulación de este presupuesto que, *“las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán”*.

A su turno, el artículo 7° de la misma Ley, reglamenta lo relacionado con la práctica de las audiencias y emplea como premisa principal que, *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales [...]”*.

Y el inciso 2° de ese artículo, puntualiza que, *“no obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”*.

A partir del contenido de las normas en cita, es posible concluir que, en efecto, para el funcionamiento de la actividad esencial de administración de justicia, es viable el uso de los medios tecnológicos.

No obstante, esa accesibilidad está regulada, en el sentido que: **i)** son las autoridades judiciales las que, en la página web de la Rama Judicial, deben dar a conocer los canales oficiales de comunicación, así como los mecanismos tecnológicos que utilizarán y, **ii)** en el caso de la celebración de audiencias, es posible, que previa autorización del juez, un empleado del despacho, antes de la realización de la audiencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales para informarles sobre la herramienta tecnológica a través de la cual, se llevará a cabo la misma.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, inicialmente debe aclararse que no existe discrepancia alguna frente a la notificación personal del Auto admisorio de la demanda y del Auto que admitió el llamamiento en garantía respecto a la encartada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, la cual se surtió el 25 de julio de 2023 en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (pág. 38 a 42 archivo “09NotificacionDemandado”); así lo aceptó la apelante en su recurso al señalar que *“La notificación de la demanda fue efectuada el día 25/07/2023 por parte del demandante”*. Luego entonces, en el caso de marras la única inconformidad recae en la correcta radicación del libelo de contestación de demanda, que afirma la recurrente, haber enviado al Juzgado el día 04 de agosto de 2023, esto es, dentro del término de ley.

Pues bien, la revisión del expediente, en especial de las pruebas adjuntas al recurso impetrado, denota que el día 04 de agosto de 2023 se remitió mensaje de datos, entre otros, al correo electrónico jlato03@cendoj.ramajudicial.com.co, mediante el cual se aportó contestación de demanda suscrita por la apoderada judicial de **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, junto con sus anexos y *link* de acceso a pruebas (pág. 3 a 21 archivo “22RecursoApelacion”).

Sucede empero, que la apoderada judicial usó un correo electrónico que no corresponde a la herramienta tecnológica habilitada por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, ya que el buzón jlato03@cendoj.ramajudicial.com.co no figura en el directorio de cuentas de correo electrónico de la Rama Judicial, publicado en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>, siendo el correcto el correo institucional que corresponde a jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tampoco justificó la recurrente la manera en la que obtuvo el correo jlato03@cendoj.ramajudicial.com.co, ni explica cómo llegó a la conclusión de que ese era el medio electrónico habilitado por el Juzgado de conocimiento para radicar la respectiva contestación de demanda, máxime cuando en la notificación remitida por el **FNA** el 25 de julio de 2023 se incluyó la advertencia expresa a la convocada consistente en que: “...*Todas las actuaciones judiciales deben ser remitidas al correo electrónico: jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co*” (pág. 42 archivo “09NotificacionDemandado”).

En ese orden de ideas, es claro que, el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá no ha proporcionado como herramienta tecnológica para la radicación de memoriales el correo electrónico jlato03@cendoj.ramajudicial.com.co; por tanto, no puede entenderse que la contestación de demanda remitida el 04 de agosto de 2023 fue recibida oficialmente y que, por ende, deba tenerse en cuenta.

Así entonces, como la notificación personal a la llamada en garantía **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** se efectuó en legal, y en la forma dispuesta en el auto que admitió el llamamiento a través de correo electrónico remitido a su dirección de notificación judicial el día 25 de julio de 2023, de la cual la misma sociedad admitió su recibido, tal como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el plazo de 02 días hábiles siguientes para entender surtida la notificación venció el 27 de julio de 2023 y el término de 10 días para contestar finalizó el 11 de agosto de 2023, sin que aquella haya procedido a contestar la demanda en debida forma dentro del término.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el Auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 31 de mayo de 2024, que tuvo por no contestada la demanda por parte de la llamada en garantía **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA ÓLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.